

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 22.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir por la presidencia del Consejo de SS. Ministros el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, veago en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Burgos, á D. Francisco del Busto, que lo es de Valladolid. Dado en Palacio á 5 de enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Conde de Alcoy.»

En su consecuencia en el dia de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de la misma. Burgos 11 de enero de 1853.—Francisco del Busto.

Otra num. 23.

En la Gaceta de 5 del actual y suplemento á la misma se publican la Real orden, esposicion y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales.

El Consejo de Ministros ha creído necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un Real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materias de imprenta. En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente explanadas las diversas consideraciones de in-

terés general que han movido el ánimo de la Reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garantías que últimamente se habian exigido á los editores de papeles públicos, el Gobierno se reserva en la nueva legislacion latas facultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los Gobernadores de provincia corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del Gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior Gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo exámen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los Ministros actuales. Estas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del estado.

Solo hay dos puntos principalísimos acerca de los cuales ahora, como siempre, sería ilícita toda discusion: por una parte la Monarquía, y como símbolo suyo la incuestionable legitimidad del Trono de Doña Isabel II; por otra parte el principio representativo fundamentalmente considerado: es decir, el derecho de la nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del Gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embozadamente, sería atentar contra la seguridad del estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, entra en el deber y en los deseos del Gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S. por lo tanto de que las medidas que adopte para evitar el

abuso de este derecho, no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al examen de los actos de los Ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados, dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas afición han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debían ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamación y calumnia.

Por el mismo interés del principio de discusion, al cual conviene libertar de sus excesos, así como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al examen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así que, y sin perjuicio de la tolerancia á que tiene derecho todas las opiniones legalmente expresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se excedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 4 de enero de 1853. — Llorente. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Exposicion A. S. M.

SENORA: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo examen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantia importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la esperiencia. Los consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 10 de abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no procedían de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas.

Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayo de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hacia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un tribunal de jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su día, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision ó mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de un periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantia eficaz contra los estrayos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables, pero al mismo tiempo no quieren sugetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene ademas el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la administracion de varios Gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y tradicionales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1853. — Señora — A. L. R. P. de V. M. — El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. — Federico Vahey, Ministro de Gracia y Justicia. — Juan de Lara, Ministro de la Guerra. — Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro de Hacienda. — El conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento. — Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

42, 43, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de mi Real decreto de 2 de abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes.

Art. 2.º Antes de procederse á la espendición de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes el lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de suspensión, y sometido á la calificación del tribunal competente dentro del mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar, por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral pública ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar persona y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, a no conceder permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere.

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribución directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribución con un año de antelación.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con escepcion de los cometidos contra particulares, y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa, no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercer la acción popular, con arreglo al derecho común, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al tribunal de imprenta.

Art. 10. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribu-

nal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas proximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 15. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho común.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamara el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 4000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos en que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes.

1.º La naturaleza del delito.

2.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procede á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requiere á al imprentador que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fue de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el art. 11.º y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta

cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente ó cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos terminos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable ó no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion, se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificación de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este el número de los jueces que compongan el tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto más favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que forman el tribunal no devengarán costas ni honorarios ni aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso, ó en la imposición de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y órden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1853. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Cuyas soberanas disposiciones se insertan en el Boletín oficial para que tengan la publicidad debida. Burgos 8 de enero de 1853. —Pedro Bardají.

Otra num. 24.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados de

proteccion pública procurarán averiguar el paradero de D. Pedro Marco, y caso de conseguirse este, procederán á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Burgos 12 de enero de 1853. —Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Pedro Bardají, Gobernador civil de esta ciudad de Burgos y su Provincia.

Hago saber al público: Que el dia quinto posterior al 31 desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la Gaceta de Madrid, tendrá lugar el remate de la Escribania propia del Estado vacante en la villa de Castrogeriz, por fallecimiento de D. Diego Ayo, tasada en la cantidad de catorce mil rs., y cuya subasta será doble en este Gobierno civil y juzgado de primera Instancia de dicha villa, bajo del pliego de condiciones que se hará saber en el acto y con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 7 de mayo del año último.

Dado en Burgos á 10 de enero de 1853. —P. S. —Eugenio María Pérez. —Por mandado de S. S. —José María Nieto.

ANUNCIOS.

En la redaccion del Boletín oficial, imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería ó Trascorrales, frente al Parador del Dorao, hay de venta un buen surtido de papel encasillado, rayado y con las cabezas impresas para hacer con la mayor brevedad y perfeccion los repartos de la contribucion territorial.

BARATURA.

En la librería y encuadernacion de D. Santiago Rodríguez Alonso, casa del paso al Huerto del Rey, se halla de venta un buen surtido de petacas.

- Petacas de muélla, forradas en seda y doradas con su libro y cartera á. 22 rs.
- Id. id. para cigarros puros, con divisiones para cada una á 18 rs.
- Id. id. lisas con magnífica piel sagrea, con libro y cartera 16 rs.
- Libritos de memorias con su cartera y dorados á. 8 rs.
- Porteras doradas y piel muy fina á. 8 rs.
- Portamonedas magnificas de búfalo á. 8 rs.
- Idem id. con muélla y piel sagren á. 6 rs.

Con el fin de evitar molestias á las personas que tengan negocios pendientes con D. Eusebio Arnal, vecino de la ciudad de Burgos, se les manifiesta que dicho Sr. se ha trasladado á la casa núm. 16, cuarto principal de la derecha, en el Huerto del Rey.

Quien quisiera comprar una casa que no ha pertenecido á mayorazgos ni bienes nacionales, libre de toda carga y servidumbre y asegurada de incendios, sita en esta ciudad y su calle de S. Lorenzo núm. 25, puede acudir al remate que extrajudicialmente se celebrará el 16 del corriente mes, á las 11 de su mañana, en la Escribania de D. Francisco Carrillo, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual se ha de verificar dicha venta.

Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería.